

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

Visto el estado procesal del expediente **48/SFA-11/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00060816, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“El artículo 18 párrafo cuarto de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla a la letra dice: El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas deberá crear y mantener un registro en donde se inscriban las afectaciones realizadas.

Pido copia digital de ese registro.”

II. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo saber al recurrente, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para emitir la repuesta correspondiente.

III. El once de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

*“Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 10 fracción II, 51, 54 fracción V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento, que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa, **previa cita...**”.*

IV. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, vía INFOMEX el cual quedó registrado bajo el número RR00002116.

V. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente **48/SFA-11/2016**, y se tuvo al recurrente remitiendo escrito de ratificación, por lo que acordó la admisión del presente medio de impugnación. Así mismo, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Sujeto Obligado, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. También, se dio a conocer la existencia del Sistema de Datos Personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

VI. El catorce de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo pruebas, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VII. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del requerimiento realizado mediante el auto que antecede. Así mismo se admitieron las pruebas aportadas, tanto por el recurrente como por el Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se amplió el plazo para resolver el medio de impugnación, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en autos.

IX. El veinte de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió en virtud que el Sujeto Obligado realizó un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

X. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado informando a esta Comisión, que había enviado un alcance a la respuesta obsequiada, complementando con ello la solicitud de información, por lo que solicitaba el sobreseimiento del medio de impugnación; en virtud de lo anterior se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XI. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto a la ampliación de respuesta realizada por el Sujeto Obligado, por lo que de las constancias aportadas, quien esto resuelve pudo apreciar que el medio de impugnación no quedaba sin materia, por lo que se ordenó dictar la resolución correspondiente.

XII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió en virtud de que el Sujeto Obligado, informó que había realizado una ampliación de respuesta.

XIII. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado informando a esta Comisión, que había enviado un segundo alcance a la respuesta obsequiada, complementando con ello la solicitud de información, por lo que solicitaba el sobreseimiento del medio de impugnación; en virtud de lo anterior se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

XIV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto a la ampliación de respuesta realizada por el Sujeto Obligado, por lo que de las constancias aportadas, quien esto resuelve pudo apreciar que el medio de impugnación no quedaba sin materia, por lo que se ordenó dictar la resolución correspondiente.

XV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió en virtud de que el Sujeto Obligado, informó que había realizado una ampliación de respuesta.

XVI. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado informando a esta Comisión, que había enviado un tercer alcance a la respuesta obsequiada, complementando con ello la solicitud de información, por lo que solicitaba el sobreseimiento del medio de impugnación; en virtud de lo anterior se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XVII. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto a la ampliación de respuesta realizada por el Sujeto Obligado, por lo que, se ordenó turnar los autos para determinar si el medio de impugnación queda sin materia o en su caso resolver el presente asunto.

XVIII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, toda vez que el recurrente refirió el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló vía INFOMEX, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que el recurrente requirió copia digital del registro en donde se inscriban las afectaciones realizadas, de conformidad con el artículo 18 párrafo cuarto de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Sujeto Obligado respondió a la solicitud manifestando que ponía a disposición del recurrente, en consulta directa, la información requerida.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que el acceso a la información debía darse en la forma en que lo permitiera el documento.

Ahora bien, durante la secuela procesal el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado a la recurrente una ampliación a la respuesta obsequiada por éste a su solicitud, por lo que requería el sobreseimiento del presente asunto. Al respecto, se transcriben el alcance de respuesta proporcionados por el Sujeto Obligado:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

*“...Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 10 fracción II, 51, 54 fracción V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente hasta el 04 de mayo de 2016 y respecto al recurso de revisión **48/SFA-11/2016** promovido por usted, me permito reiterar que se pone a su disposición la información para consulta directa, **previa cita...**”.*

Con base en lo anterior, este órgano le dio vista con las ampliaciones de respuesta a la recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin haber realizado manifestación alguna.

Ahora bien, de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado las cuales contienen la ampliación de respuesta notificada al recurrente, quien esto resuelve pudo verificar que, el Sujeto Obligado, no modifica el acto reclamado, por lo tanto no lo deja sin materia; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado a la recurrente una segunda ampliación a la respuesta obsequiada por éste a su solicitud, por lo que requería el sobreseimiento del presente asunto. Al respecto, se transcriben el alcance de respuesta proporcionados por el Sujeto Obligado:

“...Actualmente solo se tiene registrado un Proyecto de Prestación de Servicio, el del Centro Integral de Servicio, el contrato es por 23 años 9 meses y el monto anual no es fijo, toda vez que éste es aprobado por el Congreso del Estado en la Ley de Egresos de cada año.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

Con base en lo anterior, este órgano le dio vista con las ampliaciones de respuesta a la recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin haber realizado manifestación alguna.

Ahora bien, de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado las cuales contienen la segunda ampliación de respuesta notificada al recurrente, quien esto resuelve pudo verificar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, también lo es que no le proporciona el documento que contiene el registro donde se inscriben las afectaciones, en la modalidad solicitada, es decir copia digital; por lo tanto no lo deja sin materia; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión que le había proporcionado a la recurrente una segunda ampliación a la respuesta obsequiada por éste a su solicitud, por lo que requería el sobreseimiento del presente asunto. Al respecto, se transcriben el alcance de respuesta proporcionados por el Sujeto Obligado:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 2 fracción I, 12, fracción VI, y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta al presente, en archivo digital, el registro solicitado.”

Con base en lo anterior, este órgano le dio vista con las ampliaciones de respuesta a la recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin haber realizado manifestación alguna.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

“Artículo 85.- Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso.”

Por lo tanto, este órgano garante en el ejercicio de sus funciones deberá determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que si el recurrente solicitó copia digital del registro en donde se inscriban las afectaciones realizadas, de conformidad con el artículo 18 párrafo cuarto de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el Sujeto Obligado en su primer respuesta pone a su disposición en consulta directa la información y posteriormente mediante ampliación de respuesta le remite mediante correo electrónico copia digital de un tabla nominada “REGISTRO DE INGRESO ESTATALES AFECTADOS PARA EL PAGO DE PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado remitió la impresión del correo mediante el cual envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada, en ese sentido cumple con su obligación de dar acceso a la información, al entregarle a la hoy recurrente la información requerida en la modalidad señalada, tal y como lo establece la Ley de la materia, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en su numeral 54 fracción III, que a la letra dice:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los cotos de reproducción...”

En consecuencia de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado y deja sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, ésta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**.

Sujeto	Secretaría de Finanzas y
Obligado:	Administración del Estado.
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Solicitud:	00060816
Recurso:	RR00002116
Expediente:	48/SFA-11/2016

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO